

2017-0491 C.2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el anterior traslado del recurso reposición vencido. Pasa para el trámite pertinente.- Zipaquirá, 4 de junio de 2021

El Secretario



JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL 2017-0491 LLAMAMIENTO GARANTIA No. 1

Se procede a resolver los recursos de reposición y subsidiarios de apelación que interponen los apoderados de la parte demandante y de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA-COOTRANSSA LTDA, en contra del auto proferido el 26 de marzo de 2021, mediante el cual declaró ineficaz el llamamiento en garantía que hizo el mencionado demandado a la sociedad QEB SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado de la parte demandante señaló como sustento de su disenso, que los llamamientos en garantía ya fueron aprobados por el despacho, razón por la cual se están violando los artículos 13 y 14 del C.G.P., en consecuencia solicita se declare eficaz el llamamiento en garantía realizado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA-COOTRANSSA LTDA a la sociedad QEB SEGUROS S.A., y se imprima el trámite a las excepciones de mérito planteadas por QEB SEGUROS S.A.

2.- El apoderado de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA-COOTRANSSA LTDA, cimentó la censura en que vencido el plazo de los seis meses previstos en el artículo 66 del C.G.P., el juzgado requerir a los sujetos procesales interesados en la carga procesal, para que hicieran la respectiva notificación concediéndoles el término perentorio de triente días para cumplir con ello, so pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento concedido, conforme lo prescribe el artículo 317 del C.G.P.

En tal orden de ideas, al finalizar el término de notificación del llamamiento en garantía, no hubo requerimiento por parte del despacho para cumplir tal fin, lo que debía realizarse por mandato expreso del artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar el desistimiento tácito y no la declaratoria de ineficacia, como equivocadamente hizo el despacho.

Considera que de negarse el recurso a su representado se le vulneraría el debido proceso y las garantías procesales de la defensa, razón por la que solicita se revoque la decisión cuestionada y se continúe con el llamamiento por formulado por su representado, que de denegarse, se conceda el recurso de apelación.

3.- De los mencionados recursos por Secretaría se corrió, por separado, el traslado de que trata el artículo 318 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 de la citada codificación.

4.- Dentro del traslado respectivo el apoderado del llamado en garantía QEB SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., indicó que el apoderado de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA-COOTRANSSA LTDA, confunde la figura de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P., con la ineficacia del llamamiento en garantía contemplada en el artículo 66 de la codificación en cita, ya que para uno y otro se deben cumplir condiciones diferentes, en la medida en que la primea figura contempla unas condiciones diferentes para su declaración al que previamente debe hacerse un requerimiento para que cumpla determinada carga procesal, mientras que la siguiente, requiere únicamente que la notificación del llamamiento se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, sin que sea necesario efectuar por el juzgado un requerimiento previo.

Precisó Indicó que es necesario atenerse al tenor literal de la normativa y que la sanción de ineficacia tiene efectos cuando se presenta el enunciado fáctico de falta de notificación dentro del plazo previsto en el artículo 66 del C.G.P., sin que sea necesario otro requisito o consideración adicional.

Razones por las que solicita se mantenga la decisión recurrida y que no se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ya que no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*¹.

En primer lugar necesario es precisar que el juez en las providencias está sometido al imperio de la Ley², siendo las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrá derogarlas, modificarlas o sustituirlas, salvo autorización expresa de la ley, quedando por tanto obligado a observar con plenitud las formas de cada juicio³, para de esta manera garantizar la igualdad de las partes, el debido proceso y el derecho a la defensa que de manera indistinta comporta a extremos procesales.

En segundo lugar, y de un análisis de los argumentos esgrimidos por los apoderados recurrentes, encuentra el juzgado total desacierto en los mismos, en la medida que la determinación cuestionada obedece exclusivamente a la estricta aplicación del artículo 66 del C.G.P., y no al capricho de Juzgado.

Señala el artículo 66 del C.G.P., frente al trámite del llamamiento en garantía, que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. *La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2º del artículo anterior. (...)*” (Líneas y negrilla fuera del texto).

Acorde con lo anterior y de una revisión a la actuación surtida dentro del llamamiento en garantía que hiciera la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA –COOTRANSSA LTDA, se evidencia que el término de seis (6) meses siguientes a la admisión del mismo, se superó con suficiencia, incluso descontándose el periodo en que no corrieron términos judiciales, esto es, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 1º de julio de 2020, suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en diferentes Acuerdos en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, como consecuencia del Covid 19.

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

² Art. 7º Código General del Proceso

³ Art. 29 Constitución Política

Sobre lo precedente, se resalta, la admisión del llamamiento en garantía tuvo lugar el 18 de diciembre de 2019 y notificado en el Estado del 19 de ese mismo mes y año y la notificación al llamado en garantía, se surtió siguiendo los derroteros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviándola al correo electrónico de la aseguradora el viernes 18 de diciembre de 2020, notificación que *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”*, es decir, que la aseguradora QEB SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., quedó notificada el 14 de enero de 2021 del llamamiento en garantía, excediendo con creces el plazo señalado en el artículo 66 del C.G.P., descontada inclusive la suspensión de términos.

A la anterior convicción se arriba, si se tiene en cuenta que al realizar el respectivo conteo de términos desde la admisión del llamamiento en garantía hasta la notificación del llamado, transcurrieron en total siete (7) meses y veintidós (22) días, periodo que se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación por estado de la admisión del llamamiento, esto es, del 13 de enero de 2020 al 16 de marzo de 2020, transcurrieron dos (2) meses y tres (3) días y desde el 1° de julio de 2020 al 14 de enero de 2021, pasaron cinco (5) meses y diecinueve (19) días.

Por lo tanto, por haber finalizado el plazo legal para enterar a la aseguradora llamada en garantía, debía declararse ineficaz su llamamiento, porque se insiste, dicha actuación corresponde a la aplicación de la normatividad que gobierna de manera especial el trámite de llamamiento en garantía, disposición que no requiere de lucubraciones para descubrir su finalidad, razón por la que no es posible, entratándose del llamamiento en garantía, realizar el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P., para que le interesado cumpliera con la carga procesal de notificar a su llamado en garantía, como al parecer lo que quiere hacer ver el apoderado recurrente que representa a la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA –COOTRANSSA LTDA

Por lo anteriormente analizado, es que emerge con claridad que no bastaba haberse admitido el llamamiento en garantía, como lo indica el apoderado de la parte demandante, sino que para que surtiera la eficacia esperada por su convocante, se le imponía la carga procesal de lograr su notificación dentro del plazo señalado en el artículo 66 del C.G.P., transcrito en líneas precedentes, y como dicha notificación no sucedido en el mencionado plazo conllevó a que el Juzgado dispusiera la declaratoria de su ineficacia, conforme se hizo en el auto objeto de la censura.

De acuerdo con lo anteriormente estudiado, se establece que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá incólume y se denegará conceder el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria por los apoderados recurrentes, en tanto que la misma no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G. del P., como susceptible de apelación, ni en ninguna otra norma especial.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNGO: NEGAR el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria por los apoderados recurrentes, en tanto que la decisión cuestionada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G. del P., como susceptible de apelación, ni en ninguna otra norma especial.

NOTIFÍQUESE.
(6)

La Juez,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

